



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-SISI-202508-00073049
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000		SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.27 /

Bucaramanga, 15 de agosto de 2025

Señor
EYSON DARIO ANAYA MORENO
Calle 69 # 7b-105 interior 32 casa 41
Bucaramanga -Santander

Asunto: Notificación por aviso, artículo 69 ley 1437 de 2011
Fecha del aviso y su fijación en página web: 20 de agosto de 2025
Fecha de des fijación: 26 de agosto de 2025
Proceso policivo: radicado 163-2024
Partes: Querellante: **ESPERANZA PINTO MÉNDEZ**
Querellado: **EYSON DARIO ANAYA MORENO**
Resolución a notificar en el presente aviso: R-SDIM 202507-00000830 del 01 de julio de 2025
Autoridad que la expide: Secretario del Interior de Bucaramanga.

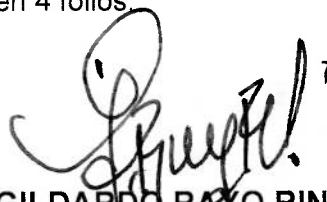
Cordial saludo.

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por intermedio del presente aviso, me permito notificarlo del contenido de la resolución R-SDIM 202507-00000830 del 01 de julio de 2025, expedida por este despacho, y *"Por el cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en el acta de audiencia de fecha 24 de abril de 2025 proferida por el inspector de policía urbano categoría especial y primera, inspección de policía urbana No 04, proceso policivo radicado bajo el No 163-2024"*.

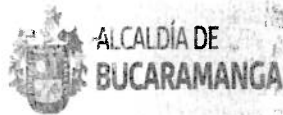
Contra la mentada resolución objeto de notificación, no procede recurso alguno.

Se advierte que la presente notificación, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro o des fijación del aviso en página web, ello es el día 27 de agosto de 2025.

El acto administrativo aquí relacionado, se anexa a la presente notificación, en copia íntegra, en 4 folios.


GILDARDO RAYO RINCÓN
Secretario del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Jair Alveiro Ramirez Castro –Profesional Universitario Oficina de Segunda Instancia. 
Revisó/ Javier Alejandro Bernal Sánchez– Abogado despacho CPS 



PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO Subproceso: SECRETARIA DEL INTERIOR Código Subprocesos: 2000	No. Consecutivo R-SDIM - 202507-00000830 SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244
--	---

RESOLUCIÓN No R-SdIM-202507-00000830
(01 de Julio de 2025)

Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión contenida en Acta de Audiencia Pública de fecha 24 de abril de 2025, proferida por el Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y Primera Categoría, Inspección de Policía Urbana No 04, Proceso Político Radicado bajo el No 163- 2024

EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas mediante Decreto Municipal No 066 de 2018, Decreto 210 de 2021 y teniendo en cuenta:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado por la señora ESPERANZA PINTO MENDEZ, como parte querellante dentro del proceso, contra la decisión proferida el Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y Primera Categoría, Inspección de Policía Urbana 04, contenida en el acta de audiencia pública de fecha 24 de abril de 2025, en proceso de perturbación a la posesión, Radicado No 163– 2024.

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes Procesales

- Escrito de querella, radicada el 19 de julio de 2024, presentada por la señora ESPERANZA PINTO MENDEZ, por perturbación a la posesión en contra del señor EYSON DARIO ANAYA MORENO. (folios 1 al 5).
- Auto de fecha 04 de septiembre de 2024, por medio del cual se por medio del cual se admite la querella interpuesta, se radica bajo el No 163 – 2024, se avoca conocimiento, notificar personalmente y se fija fecha para la audiencia el 20 de septiembre de 2024. (folios 6 al 7).
- Comunicaciones de fecha 04 de septiembre de 2024, suscritas por el Inspector de Policía, dirigidas a las partes dentro del proceso, notificación personal. (folio 8 al 9)
- Acta de audiencia pública de fecha 20 de septiembre de 2024, contando con la presencia de las partes dentro del proceso, se invita a conciliar y no existe animo conciliatorio, se decretan las pruebas solicitadas, se suspende la diligencia y se reanudará con la inspección ocular. La presente decisión queda notificada en estrados. (folios 10 al 19).
- Acta de audiencia pública, inspección ocular de fecha 04 de octubre de 2024(folios 20 al 23).
- Auto de fecha 21 de abril de 2025, por medio del cual se fija fecha y hora para audiencia pública el 24 de abril de 2025. (folio 24).
- Comunicaciones de fecha 21 de abril de 2025, suscritas por el Inspector de Policía, dirigidas a las partes dentro del proceso. Notificación personal. (folios 25 al 26).
- Acta de audiencia pública de fecha 24 de abril de 2025, en la cual se profiere fallo y resuelve no declarar al querellado señor Eyson Darío Anaya Moreno, perturbador de la posesión, las partes quedan notificadas en estrados. La parte querellante señora Esperanza Pinto Méndez, interpone recurso de apelación. (folio27 al 30).

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SDIM - 202507-00000830
Subproceso: SECRETARIA DEL INTERIOR Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244

- Escrito radicado el 29 de abril de 2025, suscrito por la parte querellante señora Esperanza Pinto Méndez, sustentación recurso de apelación. (folios 31 al 32).
- Comunicación de fecha 02 de mayo de 2025, suscrita por el Inspector de Policía Urbano No 4 de Bucaramanga, remisión del proceso, al despacho del secretario del interior de Bucaramanga para resolver recurso de apelación formulado por la parte querellante. (folio 33).
- Auto de fecha 05 de mayo de 2025, suscrito por el secretario del Interior, mediante el cual se avoca conocimiento y se radican las diligencias. (folio 36).
- Escrito radicado el 07 de mayo de 2025, suscrito por la parte querellante señora Esperanza Pinto Méndez, allegando complementos y pruebas a sustentación recurso de apelación. (folios 37 al 45).

2. Decisión Impugnada

Se trata de la decisión proferida por proferida el Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y Primera Categoría, Inspección de Policía Urbana 04, contenida en el Acta de Audiencia Pública llevada a cabo el 24 de abril de 2025, en la que una vez agotadas las etapas previstas por el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 para el Proceso policivo Verbal Abreviado, se dispuso:

“PRIMERO: NO DECLARAR al querellado señor **EYSON DARIO ANAYA MORENO**, perturbador de la posesión”.

De la Tesis del Ad quo

“...Revisado el expediente en forma detallada y pormenorizada y habiendo terminado la etapa probatoria este despacho procede a decidir en lo que en derecho respecta.
Este caso que nos ocupa, la recurrente en el escrito de la querella hace referencia a que la señora ESPERANZA PINTO MENDEZ desde el 5 de marzo de 2024 hasta el 11 de marzo de 2024, el querellado señor EYSON DARIO ANAYA MORENO subió un muro de cinco hiladas más altas sobre el barranco de la casa de la querellante y el 16 de julio empezó a tapar la vía peatonal el en el muro divisorio y este señor se negó a ir y que no iba arreglar ningún daño. La querellante menciona un numero predial de su predio y aporta fotografías del sitio donde está el muro alzado y una puerta a la peatonal. De esta forma cumple con los requisitos mínimos exigidos para el presupuesto de la Acción Policiva lo cual es demostrar que se está en posesión del bien y que existe una presunta perturbación al uso y goce de esa posesión.

En Audiencia pública del 04 de septiembre de 2024, el querellado manifestó que no está de acuerdo con la querellante por no le está tapando ninguna entrada y el muro que construyo está trancando el muro del barranco de las escaleras de la entrada a su casa y que tiene entrada independiente y la querellante también tiene su entrada y sello la entrada a su casa con la autorización de la JAC por evitar el riesgo con sus dos hijas menores pues ya se le había caído una de ellas. manifestó que los predios son invadidos y exige que le responda por un muro que le tumbo y que selle una ventana que da vista al patio de su casa e invade su propiedad.

Teniendo en cuenta que se decretó la Inspección Ocular al sitio de los hechos y se realizó por parte del despacho el día 4 de octubre de 2024, en la cual se entrevistó (Folio 22) al presidente de la JAC del barrio Juan xxlll el señor Prudencio Martínez en la cual manifestó que esos terrenos son propiedad de la JAC y en esa parte son invadidos y ahí no existe linderos ni peatonales demarcadas existe un solo globo y que es zona de alto riesgo y ya se le había dado permiso al querellado de la instalación de una reja a la entrada de la casa y la señora Esperanza tiene su propia entrada...”

3. Del Recurso de Reposición

Conforme se observa, la parte querellante dentro del proceso, no hizo uso del recurso de reposición contra la anterior decisión tomada en audiencia pública de fecha 24 de abril de 2025, la parte querellante, interpone directamente recurso de apelación, y se envía al superior jerárquico.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO Subproceso: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código Subprocesos: 2000	No. Consecutivo R-SDIM - 202507-00000830 SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244
--	---

4. Del Recurso de Apelación

La señora Esperanza Pinto Méndez, interpone recurso de apelación contra la decisión proferida por el Inspector de Policía Urbano No 4, en Audiencia Pública de fecha 24 de abril de 2025, sustentado mediante escritos radicados el 29 de abril y 07 de mayo de 2025. Solicita la recurrente, se tomen en cuenta las pruebas allegadas, para que la querella prospere y se ordene al querellado devolver todo a su statu quo.

Argumenta el recurrente:

Señor inspector los reparos concretos que hago sobre la decisión por usted tomada en donde determino que el querellado EYSON DARIO ANAYA MORENO no era perturbador de mi posesión se basan en lo siguiente:

No es cierto que la entrada a mi vivienda sea únicamente por el piso segundo, pues sucede que mi vivienda está constituida en tres (3) pisos y cada uno tiene entrada independiente, por lo tanto, la obra construida (puerta) en el tercer piso de parte del señor ANAYA MORENO si está perturbando mi posesión, pues me está impidiendo el acceso a mi vivienda y quitando la visibilidad de la misma. Señor inspector considero que usted no realizó un correcto análisis de las pruebas que practico en este proceso policivo, pues como he dicho anteriormente, mi vivienda que consta de 3 pisos los cuales son independiente, cada uno de estos pisos tiene entrada individual. En el primer piso vive mi hijo quien tiene su entrada por un lado de la vivienda al igual que el vecino PEDRO BELTRAN CABREJO; el segundo piso tiene entrada independiente por el mismo donde entra mi hijo y el vecino y el tercer piso donde yo vivo tiene entrada por la rampa ubicada en la calle 69 NO 7B-105 INTERIOR 32 CASA No 41 de esta ciudad.

Por lo anterior solicito al superior jerárquico que realice un análisis exhaustivo y correcto de las pruebas y de ser el caso practiquen una nueva visita o inspección al lugar para que se den cuenta que el señor EYSON DARIO ANAYA MORENO si está perturbando mi posesión en el tercer piso de mi vivienda donde habito desde hace más de 7 años."

III. CONSIDERACIONES

1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó por el despacho cognoscente en primera instancia aplicando lo regulado por el Código Nacional de Policía y la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", específicamente lo contemplado en el artículo 223 trámite del proceso verbal abreviado por medio de cual, se conocen los procesos por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, señalado en el Artículo 77 de la mencionada Ley.

2. Competencia para Conocer el Recurso de Apelación.

Al respecto la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" en sus Artículos 3° y 4° preceptúa lo siguiente:

"Artículo 3°. Ámbito de aplicación del Derecho de Policía. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por Leyes especiales.

Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el Artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del Artículo 105 de la Ley en mención".

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SDIM - 202507-00000830
Subproceso: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244

A su turno, el Artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 estableció las atribuciones del alcalde la siguiente:

"8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia. (...)"

De igual forma el alcalde Municipal de Bucaramanga, mediante Decreto 210 de 2021, delego en el secretario del Interior la función señalada anteriormente.

De acuerdo con lo descrito y teniendo en cuenta lo anterior materia en controversia, el secretario del Interior procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto.

3. Problema jurídico.

Efectuado el examen preliminar del expediente, el Despacho deberá determinar si la decisión proferida en primera instancia, se ajusta a los cánones normativos y jurisprudencial aplicable al caso, a su vez con las pruebas validadas dentro del proceso.

4. Marco Normativo

El procedimiento aplicable para este caso es el trámite del Proceso Verbal Abreviado del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que se transcribe a continuación:

"Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citara a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

- a) Argumentos. En la audiencia la como los quejosos un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgara tanto al presunto infractor*
- b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitara al quejoso y al presunto infractor resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;*
- c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretara y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;*
- d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello.*

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO Subproceso: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código Subprocesos: 2000	No. Consecutivo R-SDIM - 202507-00000830 SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serial (TRD) 2000-244
--	---

sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos: Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación."

5. Del Caso Concreto.

El despacho una vez realizada la revisión preliminar del expediente, encuentra necesario y pertinente al caso, el análisis de la figura procesal de la caducidad de la acción policiva, recordando que la finalidad de este instituto procesal es impedir que las situaciones conflictivas permanezcan indefinidas en el tiempo; encontrándose su sustento e introducción a nuestro ordenamiento jurídico, en el orden o rango constitucional, previsto en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Seguidamente, en el plano legal, particularmente en el derecho policivo, dicho instituto fue contemplado en el párrafo del artículo 80 de la ley 1801 de 2016, señalado que el plazo máximo para el ejercicio de la acción de protección de la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles caducará, dentro de los 4 meses siguiente a la perturbación, limitando el ejercicio y protección de los derechos reales de posesión y mera tenencia, al término señalado, por consiguiente, al reclamarlos por fuera del plazo previsto, en la norma ibíd. El ciudadano legitimado por activo, estaría desprovisto del derecho para hacerlo.

Respecto de la Caducidad la Corte Constitucional en Sentencia C-662/04, expone textualmente lo siguiente:

"La figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez, en cualquier caso, oficiosamente. En la caducidad, por consiguiente, el simple paso del tiempo sin la intervención de las partes conlleva a la pérdida de la acción o del derecho."

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, en varios los pronunciamientos¹ sobre la institución jurídica de la Caducidad, la ha explicado y definido de la siguiente forma: "La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho".

De la anterior cita, se puede inferir sin lugar a duda, que la caducidad está relacionada con el plazo que se tiene para hacer efectivo el derecho mediante la

¹ Sentencia del 19 de noviembre de 1976 (G.J. No. 2393)

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM - 202507-00000830
Subproceso: SECRETARIA DEL INTERIOR Código Subprocesos: 2000		SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244

invocación de la acción judicial o administrativa pertinente. Su discurrir en el tiempo es objetivo, perentorio e improrrogable, es decir que no influye ninguna consideración de carácter subjetivo o particular para que se cumpla, en otras palabras, es un plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción, donde el vencimiento conlleva al decaimiento e imposibilidad de la reclamación de los derechos objeto de tutela ante las autoridades.

En este orden de ideas, la carga de presentar en tiempo la demanda, para que sea viable la interrupción o no de la caducidad, es de quien alega o acude ante una autoridad en busca de la protección y garantía de sus derechos, en materia policiva es claro que el legislador, al introducir esta figura procesal, en parágrafo del artículo 80 de la ley 1801 de 2016, busca propender por la consolidación de la seguridad jurídica en este tipo de procesos, que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal, con el que cuentan los ciudadanos para exigir sus derechos.

Adentrándonos en el sub iudice, encuentra el despacho que dentro del material factico y probatorio; la accionante indico en el escrito de querella, que la construcción del muro objeto de perturbación, fue realizado entre 5 y 11 de marzo de 2024, por parte del querellado, visible folio 1 del expediente, sin embargo la acción policiva fue instaurada el día 19 de julio de 2024, habiendo transcurrido 4 meses y 8 días desde la ocurrencia y finalización del acto perturbatorio del derecho de posesión del bien inmueble.

Partiendo de los elementos facticos probados en el proceso, se colige por parte del despacho que, al momento de la radicación de la querella, instaurada por la señora **ESPERANZA PINTO MÉNDEZ**, el día 19 de julio de 2024, había expirado el plazo establecido en el parágrafo del artículo 80 de la ley 1801 de 2016, operando el fenómeno de la caducidad de la acción, lo cual conlleva a la perdida de oportunidad o reclamación del derecho, objeto de amparo mediante la querella

Así las cosas, el despacho concluye, que efectivamente opera de pleno derecho la caducidad de la acción en el presente caso, fenómeno jurídico que se caracteriza por ser de orden público y de interés general, por consiguiente, su declaratoria dentro del proceso puede ser de manera oficioso, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, normativa aplicable por remisión analogía.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha apoyado que el juez, incluso de segunda instancia, cuente con la potestad y facultad para pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias, para proferir una decisión de fondo, como en este caso la de la caducidad de la acción, la cual, al ser de interés público, no está reservada para las partes.

En mérito de lo expuesto, el secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la caducidad de manera oficiosa de la acción



PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM - 202507-00000830
Subproceso: SECRETARIA DEL INTERIOR Código Subprocesos: 2000		SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244

policiva de protección a la posesión y tenencia de bienes inmuebles, dentro del proceso policivo con radicado No 163 – 2024, en consecuencia, ordenar su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a las partes el contenido de la presente resolución, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y, haciendo entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme la presente Resolución, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GILDARDO RAYO RINCON
Secretario del Interior

Proyectó/ Gladys Sofia del Socorro Parada Latorre – Profesional Universitario
Proyectó y revisó/ Jair Alveiro Ramirez Castro – Profesional Universitario.
Aprobó/ Alejandro, Javier Alejandro Bernal Sánchez– Abogado Asesor Despacho CPS-1924-2025